

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/42/2017 y JNI/43/2017, JNI/44/2017, JNI/45/2017, JNI/46/2017, JNI/47/2017, JNI/48/2017, JNI/49/2017, JNI/50/2017, JNI/51/2017, JNI/52/2017, JNI/53/2017, JNI/54/2017, JNI/55/2017, JNI/56/2017, JNI/57/2017, JNI/58/2017, Y ACUMULADOS.

ACTORES: MANUEL LÓPEZ CERVANTES Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: TERESA CRUZ CRUZ, BERTA PABLO CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver los Juicios Electoral de Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expedientes

N.	Clave
----	-------

1	JNI/42/2017
2	JNI/43/2017
3	JNI/44/2017
4	JNI/45/2017
5	JNI/46/2017
6	JNI/47/2017
7	JNI/48/2017
8	JNI/49/2017
9	JNI/50/2017
10	JNI/51/2017
11	JNI/52/2017
12	JNI/53/2017
13	JNI/54/2017
14	JNI/55/2017
15	JNI/56/2017
16	JNI/57/2017
17	JNI/58/2017
18	JNI/59/2017
19	JNI/60/2017
20	JNI/61/2017
21	JNI/62/2017

22	JNI/63/2017
23	JNI/64/2017
24	JNI/65/2017
25	JNI/66/2017
26	JNI/67/2017
27	JNI/68/2017
28	JNI/69/2017
29	JNI/70/2017
30	JNI/71/2017
31	JNI/72/2017
32	JNI/73/2017
33	JNI/74/2017
34	JNI/75/2017

Promovidos por Manuel López Cervantes y otros ciudadanos de la comunidad; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como **no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a). Dictamen por el que se identificó el método de elección.

El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCOG- SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

b). Solicitud a la autoridad municipal de Ánimas Trujano.

Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/285/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Ánimas Trujano, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

c). Oficio mediante el cual se le convoca al presidente municipal de Ánimas Trujano, para que asista a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1407/2016, el titular de la Dirección Ejecutiva

indicada solicitó al referido presidente municipal, se presentara a las dieciocho horas del día veintiséis de septiembre en las oficinas de la citada dirección, a fin de tratar lo relacionado con el proceso de elección en dicho municipio.

d). Respuesta del presidente municipal de Ánimas Trujano respecto a la solicitud planteada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio número Mat/Presidencia/247/2016, el presidente municipal de Ánimas Trujano, informó al titular de la citada Dirección Ejecutiva, que por compromisos de trabajo y de gestión adquiridos con anterioridad le era imposible asistir a la solicitud hecha en el oficio número IEEPCO/DESNI/1407/2016; asimismo solicitó se fijara nueva fecha y hora para tratar lo relacionado con el proceso electoral.

e). Oficio mediante el cual se señala nueva fecha para reunión de trabajo. A través del oficio número IEEPCO/DESNI/1469/2016, el titular de la Dirección Ejecutiva en comento, informó al presidente del municipio de Ánimas Trujano, que la reunión para tratar lo relacionado con el proceso electoral eran las 19:00 horas, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en las referidas oficinas de la Dirección Ejecutiva.

f). Respuesta del presidente municipal de Ánimas Trujano en relación a la segunda fecha de reunión. El cinco de octubre de octubre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto electoral, el escrito signado por el referido presidente municipal a través del cual informo los motivos por los cuales le era imposible acudir a la reunión de trabajo señalada en el oficio número IEEPCO/DESNI/1469/2016, asimismo solicitó se señalara nueva hora y fecha para llevar a cabo dicha reunión.

g). Solicitud de diversos ciudadanos respecto al día, hora y fecha de la asamblea de elección. Mediante el escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, diversos

ciudadanos solicitaron a la Dirección Ejecutiva indicada informe respecto al día, hora y fecha de la asamblea de elección.

h). Escrito de inconformidad respecto a la reelección del presidente municipal de Ánimas Trujano. El dieciséis de octubre del dos mil dieciséis , se recibió en el referido instituto, un escrito signado por diversos ciudadanos del municipio en comento, mediante el que se inconformaron respecto a la reelección del citado munícipe; asimismo solicitaron a ese órgano electoral exhortara, requiriera o apercibiera a la referida autoridad municipal a efecto de que emitiera la convocatoria de elección de las nuevas autoridades municipales. Escrito de petición que fue remitido mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2305/2016, al presidente municipal de Ánimas Trujano, por ser la autoridad competente encargada de dar respuesta a la solicitud planteada.

i). Informe del presidente municipal de Ánimas Trujano respecto a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio número Mat/Presidencia/287/2016 recibido el veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, el referido presidente municipal informó a la Dirección Ejecutiva Indicada que procedería a difundir ampliamente el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva indicada y aprobado por este Consejo General; asimismo indicó que en la explanada municipal a partir de las doce horas del día once de diciembre de dos mil dieciséis, se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades; además, que garantizarían las condiciones necesarias para que las mujeres participaran en condiciones de igualdad en la citada elección e integración del cabildo municipal.

j). Solicitud de material electoral para llevar a cabo la asamblea de elección. A través del oficio número Mat/Presidencia/291/2016, recibido el día treinta de noviembre del dos mil dieciséis, el citado presidente municipal solicitó a la

Dirección Ejecutiva en comento proporcionara 15 mamparas y 15 urnas de recepción de votos, así como tinta indeleble para aproximadamente 1200 ciudadanos que asistirían a la asamblea de elección señalada a las 12:00 horas del día once de diciembre de dos mil dieciséis.

k). Remisión de copia certificada de la convocatoria de elección de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Mediante oficio número Mat/Presidencia/293/2016, recibido el dos de diciembre de dos mil dieciséis, el referido presidente municipal remitió copia certificada de la convocatoria de fecha 30 de noviembre del dos mil dieciséis, mediante la cual convocó a las ciudadanas y ciudadanos a efecto de que asistieran a la asamblea de elección que se llevaría a cabo en la explanada municipal a las 12:00 horas del día once de diciembre del año próximo pasado, para elegir a las nuevas autoridades para el periodo 2017-2019; asimismo, informó que el día 1 de diciembre se inició la publicación de la referida convocatoria.

l). Solicitud de seguridad pública, así como de un observador electoral para que asistieran a la asamblea electoral.

Por oficios número Mat/Presidencia/297/2016 y Mat/Presidencia/298/2016, el presidente municipal de Ánimas Trujano, solicitó a la citada Dirección Ejecutiva que por su conducto solicitara el auxilio de la Secretaria de Seguridad Publica, a efecto de que designaran por lo menos cien elementos de seguridad, de ambos sexos, así como de vallas metálicas, necesarias para acordonar la explanada municipal; además, solicitó designara un servidor público electoral a fin de que asistiera como observador electoral en la asamblea de elección señalada para las 12:00 horas del día once de diciembre de dos mil dieciséis.

II). Notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local y remisión de la demanda.

A través de los oficios número TEEO/SG/A/4634/2016 y

TEEO/SG/A/4634/2016, recibidos el diez de diciembre del dos mil dieciséis, se notificó a este organismo la sentencia emitida en el expediente número JNI/36/2016, mediante la cual se desechó el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Matías Cruz Sánchez, y se ordenó la reconducción del citado asunto a este Consejo General.

m). Escrito de inconformidad respecto a la emisión de la convocatoria. Mediante oficio número TEEO/SG/1836/2016 el Tribunal Electoral Local recondujo el escrito del ciudadano Matías Cruz Sánchez, quien se ostenta como representante de ciudadanos oriundos y avecindados del municipio de Ánimas Trujano, mediante el cual se inconformó medularmente de la emisión de la convocatoria de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo solicitó la invalidez de la misma.

n). Solicitud para llevar a cabo una reunión de trabajo. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió un escrito signado por el ciudadano Matías Cruz Sánchez, mediante el cual solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva indicada citara al presidente municipal de Ánimas Trujano a efecto de llevar a cabo una reunión de trabajo a fin de buscar las vías pacíficas de solución al conflicto en la asamblea realizada el once de diciembre del año próximo pasado.

ñ). Acta de comparecencia de ciudadanos del municipio de Ánimas Trujano. El doce de diciembre pasado, comparecieron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva indicada los ciudadanos Irving Leonardo Sánchez Castellanos, Porfiría Cruz Sánchez y otros, de dicha comparecencia solicitaron una *mesa* de diálogo con el presidente municipal, por lo que la autoridad administrativa electoral señaló las diecinueve horas del catorce de diciembre pasado, para llevar a cabo dicha reunión.

o). Informe del observador electoral respecto a la asamblea general celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis. El trece de diciembre último, el observador electoral de este

Instituto, informó al titular de la Dirección Ejecutiva indicada los hechos suscitados en la asamblea general comunitaria celebrada el once de diciembre del año pasado; asimismo, indicó que se presentó un funcionario de la Secretaría General de Gobierno y después de dialogar con los grupos inconformes se acordó llevar a cabo una mesa de trabajo en fecha posterior.

p). Minuta de trabajo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis. De la documental en cita se advierte que en la fecha señalada se reunieron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva indicada, la autoridad municipal de Ánimas Trujano, los ciudadanos Matías Cruz Sánchez, Irving Sánchez y otros, así como personal de la citada Dirección, de dicha reunión se emitieron dos propuestas, siendo las siguientes.

“ ...

- 1.- Que el día domingo 18 de diciembre se realice la asamblea que dé cumplimiento a la resolución emitida por el tribunal federal respecto de la elección extraordinaria de concejales.
- 2.- Que el día domingo 18 de diciembre se realice directamente la asamblea de elección ordinaria...”

q). Acta de comparecencia de 15 de diciembre de 2016. De la documenta referida se aprecia que, en la fecha señalada, comparecieron los integrantes de la comisión de ciudadanos de Ánimas Trujano, de dicha comparecencia solicitaron los ciudadanos la intervención de la Secretaría General de Gobierno a efecto de que se conmine al ciudadano Manuel López Cervantes presidente del citado municipio para que no convoque a ninguna asamblea de elección en tanto no haya acuerdos entre las partes.

r). Solicitud de invalidez respecto a la asamblea general comunitaria realizada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis. Mediante escrito recibido el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, en este Instituto, mediante el cual el ciudadano Matías Cruz Sánchez y otros ciudadanos, solicitaron

la invalidez de la asamblea de elección celebrada el dieciocho de diciembre del año próximo pasado.

s). Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. A través del oficio número Mat/Presidencia/395/2016, el presidente municipal, así como el presidente y secretario de la mesa de los debates, remitieron diversa documentación.

t). Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-355/2016, emitido el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.

a). Demandas. Por escritos presentados ante la autoridad responsable, diversos ciudadanos presentaron treinta y cuatro medios de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como no válida la elección ordinaria de Ánimas Trujano, Oaxaca.

b). Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano El trece de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la autoridad responsable, remitió las constancias que dieron origen a los expedientes, por lo que en esa propia fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó diverso acuerdo, en el que ordenó radicar los expedientes al rubro indicado en este Tribunal, y turnar los autos de los expedientes de referencias a la ponencia del magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

c). Propuesta de acumulación. Que en proveído de seis de febrero de dos mil diecisiete, el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, hizo la propuesta al Pleno, de acumular los juicios electorales citados, para realizar la sustanciación de los mismos a consideración del Pleno, el acuerdo plenario correspondiente.

d). Acuerdo de acumulación. Mediante acuerdo plenario de seis de febrero de dos mil diecisiete, se acumularon los citados juicios, al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/42/2014, por ser este el primero que se recibió en este tribunal, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para que siguiera conociendo del citado asunto.

e). Admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de veintiuno de febrero del año en curso, dictados en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos citados, se admitieron se declaró cerrada la instrucción; se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f). Fecha y hora para sesión. En proveídos de veintiuno de febrero del presente año, dictados en los expedientes que nos ocupan, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las diecinueve horas de esta fecha, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

SEGUNDO. Improcedencia

La autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de los medios de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita.

Al respecto, la responsable refiere que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el treinta y uno de

diciembre dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del primero al cuatro de enero del dos mil diecisiete.

Ahora, los actores presentaron sus escritos de demandas los siete de enero pasado.

En ese sentido, el artículo 82, de la Ley Procesal Electoral Local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que la autoridad no remite constancia alguna que acredite que les notificó el acto materia de esta impugnación, y los escritos por medio de los cuales se interpusieron los juicios, se presentaron el siete de enero del dos mil diecisiete, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, de ahí, que no asiste la razón a la autoridad responsable.

Por otra parte, los terceros interesados hacen valer, la causal de improcedencia, consisten en la falta de firmas de las demandas planteadas.

En el caso, no asiste la razón respecto de los juicios:

N.	Clave
1	JNI/42/2017
2	JNI/43/2017
3	JNI/44/2017
4	JNI/45/2017

5	JNI/46/2017
6	JNI/47/2017
7	JNI/48/2017
8	JNI/49/2017
9	JNI/50/2017
10	JNI/51/2017
11	JNI/52/2017
12	JNI/53/2017
13	JNI/54/2017
14	JNI/55/2017
15	JNI/56/2017
16	JNI/57/2017
17	JNI/58/2017
18	JNI/60/2017
19	JNI/61/2017
20	JNI/62/2017
21	JNI/63/2017
22	JNI/64/2017
23	JNI/65/2017
24	JNI/66/2017
25	JNI/67/2017
26	JNI/68/2017
27	JNI/69/2017
28	JNI/70/2017
29	JNI/71/2017
30	JNI/72/2017
31	JNI/73/2017
32	JNI/74/2017
33	JNI/75/2017

Porque si bien del análisis del escritos de demanda, no contienen firmas de los suscribientes, lo cierto es que, los escritos de presentación, vienen firmados, con lo que se colma el requisito que exige la ley procesal electoral para el estado.

Ello porque en materia electoral, basta que el escrito de presentación se encuentre colmado para tener por cierto el requisito, como así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/99, de rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito

introdutorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación¹.

De donde, contrariamente a lo que sostienen los terceros el escrito de demanda si se encuentran firmados.

Por lo que hace al escrito de demanda del expediente JNI/57/2017, se constata que este se no se encuentra firmado por los actores, la hoja de presentación, en ese sentido, los promoventes no cumplieron con la carga procesal que le impone el artículo 9, inciso h), de la Ley Procesal Electoral para el Estado.

Actualizando con ello, el inciso e), del artículo 10, de la citada ley procesal electoral, de donde, con fundamento en el artículo 11, inciso c), se debe de sobreseer el juicio de referencia al haberse admitido.

No obsta a lo anterior, el hecho que el artículo 19, de la citada ley refiere en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se **le podrá** requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello, en ese sentido, se trata de una facultad potestativa que tiene esta autoridad, de donde, no se encuentra obligado hacerlo.

Máxime que al impugnar la calificación de una elección y al existir diversos juicios, en donde los actores solicitan la misma

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

pretensión de los recurrentes en el JNI/57/2017, de declararse fundados los agravios en los diversos expedientes, sería suficiente para colmar la pretensión de los actores en el expediente de referencia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los juicios que nos ocupan se presentaron en tiempo como se analizó en el considerando que antecede.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos por diversos ciudadanos de Ánimas Trujano, Oaxaca, quienes tienen personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Tercero interesado. Se apersonó como tercero interesado Teresa Cruz Cruz, Bertha Pablo Cruz, Demetrio Castro Cruz y diversos ciudadanos, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que refiere a los requisitos que debe satisfacer el ocurso de comparecencia, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser ciudadanos de la comunidad y aducen un derecho incompatible con el que tienen los actores en los juicios que nos ocupan.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al Juicios Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/42/2017.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de ánimas Trujano, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en los expedientes de manera similar, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Que no existe fecha exacta para la convocatoria o elección y concejales, con la determinación del instituto se está alterando los sistemas normativos de la comunidad de ánimas Trujano, Oaxaca.
2. Que no se desarrolló en un ambiente de violencia, fue por eso que se suspendió la asamblea.
3. Que es falso lo que sostiene la responsable, al afirmar que en el acto de continuación de la asamblea se señaló que, los presentes hacen constar su participación con su nombre y firma en la lista de asistencia que remitió el presidente.
4. Que la autoridad responsable fue omisa en no valorar el instrumento notarial 16012, volumen 220, del notario número 40, en el estado, violando con el ello el principio de exhaustividad.
5. Que es costumbre en la comunidad de Ánimas Trujano, pasar lista en la instalación de la asamblea, y no en la continuación de la misma.
6. Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ningún momento informó vía

oficio por escrito tanto del presidente municipal como a los ciudadanos del comunicado que emitió el dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete; que en ese comunicado adelanta que no va a validar la elección de Ánimas Trujano, Oaxaca.

La Litis se constriñe el determinar si en el caso, al dictar el acuerdo ahora impugnado, la responsable conculcó sus formas propias que tiene la comunidad de Ánimas trujano, Oaxaca, para elegir sus autoridades y por ende lo procedente sería revocar el acuerdo materia de esta impugnación.

SEXTO. Contexto de las elecciones de autoridades de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Se estima conveniente identificar el contexto social, político y cultural del Ayuntamiento del Municipio de Animas Trujano Oaxaca, Oaxaca.

Población en Ánimas Trujano

La población total del Municipio Ánimas Trujano es de 3189 personas, de cuales 1511 son masculinos y 1678 femeninas.

Edades de la población

La población de Ánimas Trujano se divide en 1173 menores de edad y 2016 adultos, de cuales 267 tienen más de 60 años.

Población indígena en Ánimas Trujano

174 personas en Ánimas Trujano viven en hogares indígenas. Un idioma indígena hablan de los habitantes de más de 5 años de edad 69 personas. El número de los que solo hablan un idioma indígena es 2, los de cuales hablan también mexicano es 66.

Estructura social

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 1359 habitantes de Ánimas Trujano.

Estructura económica

En Ánimas Trujano hay un total de 740 hogares.

De estas 715 viviendas, 62 tienen piso de tierra y unos 59 consisten de una habitación solo.

685 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 623 son conectadas al servicio público, 685 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 121 viviendas tener una computadora, a 356 tener una lavadora y 661 tienen televisión.

Educación escolar en Ánimas Trujano

Aparte de que hay 123 analfabetos de 15 y más años, 28 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 131 no tienen ninguna escolaridad, 805 tienen una escolaridad incompleta. 458 tienen una escolaridad básica y 822 cuentan con una educación post-básica.

Formar de elegir a sus autoridades.

Un total de 333 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 9 años².

Del sistema normativo de Ánimas Trujano, Oaxaca, se detallan como las reglas para la forma de elegir a sus autoridades municipales, de la copia certificada del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal

² <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/animas-Trujano/>

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en copia certificadas obra en autos, se deduce lo siguiente.

1. La asamblea se realiza en el mes de noviembre antes de que termine el trienio.
2. Conduce el proceso electoral la autoridad municipal en funciones y la asamblea general comunitaria es presidida por la mesa de los debates.
3. Participan todos los ciudadanos que cuenten con su credencial de elector con domicilio del municipio.
4. Se realiza en la cabecera municipal, en la explanada del palacio municipal.
5. Se realiza a través de asamblea comunitaria.
6. Por urnas por voto secreto
7. Requisito para votar contar con credencial de elector con domicilio en el municipio y habitar en el mismo.
8. Se eligen en forma directa.
9. Participan todos los ciudadanos y ciudadanas con su credencial de elector con domicilio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los agravios resultan infundados y en consecuencia, lo procedente es, **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior porque, el presidente municipal en funciones en el trienio 2014- 2016, como autoridad encargada de emitir la convocatoria, no observó su sistema de usos y costumbre que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades, ello porque el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ocho de octubre de dos mil quince, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, por el que se

aprueban los dictámenes mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por sistemas normativos internos, y se aprueba el catálogo general de dichos municipios, ordenando su publicación³, del que se advierte consta el procedimiento que tienen que observar en el desarrollo de su proceso interno para elegir a sus autoridades.

De la copia certificada del dictamen que obra en autos, se constata que la fecha para la expedición de la convocatoria es en el mes de noviembre antes de que termine el trienio, documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso b) en relación 16, sección 2 de la Ley Procesal Electoral vigente, porque fue expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que no está controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de donde, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

De donde, contrariamente a lo que sostienen los actores, si se violó la fecha para emitir la convocatoria puesto que el presidente municipal responsable de la emisión tuvo conocimiento del dictamen, se llega a tal conclusión porque de las constancias que integran el presente sumario, obra copia certificada del oficio IEEPCO/DESNI/285/2016, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, signado por el Director de Sistemas Normativos Internos del referido instituto electoral, por el que le notificó al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, **el dictamen** y le solicitó al servidor público municipal que difundiera de la manera más amplia en todo el municipio el dictamen aprobado, en donde, se especifica su sistema normativo interno, así como,

³ Consultable en:


<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20ICT%C3%81MENES%20Y%20CAT%C3%81LOGO%20SNI%202015%20%281%29.pdf>

el método y procedimiento para la elección de sus autoridades municipales, de donde, tuvo conocimiento de la fecha que señalaba el dictamen para emitir la convocatoria.

Así, mediante oficio Mat/Presidencia/287/2016, de veintiocho de noviembre pasado, el entonces presidente informó al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral del Estado, lo siguiente:


"GOBIERNO DEMOCRÁTICO E INCLUYENTE"

MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO,
OAXACA 2014-2016
PRESIDENCIA MUNICIPAL



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
AGUAS CALIENTES 2012
RECEBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
HORA: 17:37

Recibo stamp original in the first sheet, I consulted the annexes

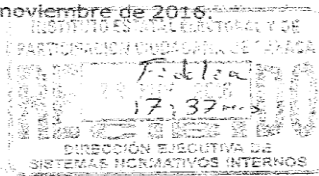


GOBIERNO DEMOCRÁTICO INCLUYENTE
ÁNIMAS TRUJANO

DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento Constitucional
SECCION: Administrativa
EXPEDIENTE: Mat/Presidencia/287/2016
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Animas Trujano, Centro, Oaxaca, a 28 de noviembre de 2016

MTR. DANIEL PEREZ MONTES,
DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
P R E S E N T E.




Recibo original de dos hojas. Sin anexos.

MANUEL LÓPEZ CERVANTES, promoviendo en el carácter de Presidente Municipal del Municipio de Ánimas, Oaxaca, ante Usted, con respeto expongo:

En relación a su oficio número IEEP/CO/DESNI/285/2016 de fecha cuatro de enero de 2016, le informo lo siguiente:

Respecto al primer punto: Esta autoridad municipal atenderá de inmediato dicha solicitud y se procederá a difundir ampliamente en todo el municipio el dictamen de fecha siete de octubre firmado por la Mtra. Gloria Zafra en su entonces calidad de Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y el cual fue aprobado por el Consejo General de ese Instituto, así mismo, se difundirá de inmediato el método y procedimiento utilizado para la elección de las autoridades municipales, el cual es el mismo método y procedimiento utilizado en el proceso electoral anterior del año 2013 a fin de respetar los sistemas normativos internos indígenas del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca y de esta manera no se transgreda el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, y de esta manera evitar conflictos en esta comunidad.

Respecto al segundo punto: Le informo que el día domingo once de diciembre del presente año a partir de las doce horas en la explanada del palacio municipal se llevará a cabo la asamblea general comunitaria de elección de las próximas autoridades municipales, para lo cual se emitirá convocatoria con amplia difusión y de manera oportuna en todo el municipio.



SECRETARÍA EJECUTIVA

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"
MUNICIPIO ANIMAS TRUJANO CENTRO OAXACA TEL. 51 15574 CORREO ELECTRONICO:
TESORERIA ANIMASTRUJANO@GMAIL.COM
MUNICIPIOANIMAS2014@HOTMAIL.COM



En ese sentido, si a juicio del entonces presidente, la fecha que señala el dictamen no se ajustaba a sus usos y costumbre, lo pudo haber impugnado, lo que en el caso no aconteció, por el contrario, con la contestación que dio en el oficio de referencia, acepta el método electivo aprobado la responsable en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.

No obsta a lo anterior, lo afirmado por los recurrentes en el sentido de que dentro de sus prácticas para elegir a una autoridad no existe fecha para emitir la convocatoria, puesto que en el dos mil siete, la asamblea se realizó el veintiuno de octubre de dos mil siete, para la elección realizada en el dos mil diez, la asamblea electiva se realizó el veinticuatro de octubre de dos mil diez; para la elección realizada la asamblea en el año dos mil trece, la convocatoria fue emitida el treinta y uno de octubre de ese año y la asamblea se realizó el diez de noviembre de dos mil trece, como se constata de la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las actas electivas de

los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece y de convocatoria de treinta y uno de octubre de dos mil trece, documentales que evidencian que las asambleas se han realizado con fecha anterior a la realizada en la elección de concejales al ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, ahora impugnada.

Sin embargo, como el entonces presidente comunicó en el oficio de referencia a la autoridad administrativa electoral, que se utilizaría el mismo método, procedimiento en el proceso electoral anterior del año dos mil trece, del cual se advierte que la citada autoridad no se ajustó, puesto que la emisión de la convocatoria es parte del procedimiento electivo de la comunidad en cuestión.

Tampoco pasa por inadvertido por esta autoridad lo afirmado por los inconformes que en atención a su derecho de autodeterminación y autonomía que se encuentra previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, pueden modificar el cambio de reglas para su procedimiento electivo.

Al respecto esta autoridad afirma que el cambio de las reglas en un proceso electivo, como en este caso puede ser, la fecha de la emisión de convocatoria, porque este hecho incide necesariamente en la fecha en que se realice la asamblea electiva en dicha comunidad, corresponde a la asamblea electiva acordar las modificaciones en las reglas del procedimiento electivo que tiene vigente la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca.

En este sentido, la asamblea general comunitaria debió de haber sido convocada por la autoridad municipal para poner a consideraciones el cambio de regla en cuanto a la fecha de la convocatoria y como consecuencia, la fecha en que se realice la asamblea electiva.

Ello a efecto de hacer efectivo lo previsto en el artículo 2º constitucional, que reconoce el derecho a la libre determinación y con una perspectiva intercultural, es decir, que la asamblea modificó sus reglas y como tal las considera de observancia general y vigente para el proceso electivo ahora en análisis.

Así, de las constancias que integran los autos, no obra medio probatorio en el que se acredite que la autoridad municipal haya sometido a consideración de la asamblea el cambio de la fecha de la emisión de la convocatoria y como consecuencia de ello, el cambio en la fecha de la asamblea electiva, en ese sentido, la responsable estuvo en lo correcto al considerar que no se había respetado la fecha de la convocatoria.

Por lo que se refiere al segundo de los agravios en el sentido que la asamblea no se desarrolló en un ambiente de violencia pues precisamente por esas razones fue suspendida la asamblea, a juicio de la autoridad electoral responsable, en el acuerdo impugnado refiere que en la asamblea se realizó bajo un ambiente de violencia y trasgresión, la cual fue interrumpida, misma que como se advierte en el acta de asamblea fue pospuesta para el día dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis.

La responsable toma en consideración que la asamblea electiva que ordinariamente se desarrolla en un solo día se generó un clima de violencia, es decir, lo ordinario era que los ciudadanos hubieren elegido a su autoridad el once de diciembre de dos mil dieciséis y que no se hubiere pospuesto para dieciocho de diciembre del año próximo pasado; contrariamente a lo que sostienen los actores en la asamblea de once de diciembre se generaron actos de violencia, como se acredita con el materia I probatorio que obra en autos, consisten el informe rendido por Saúl González Vidal, en su carácter de Coordinador del Distrito 16 de Zimatlán de Álvarez y con el oficio SJAR/DJ/304/2017,

signado por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, de donde, se desprende que la asamblea se suspendió por desorden suscitado por ciudadanos de la comunidad.

Que el presidente municipal no tomó en consideración las medidas necesarias y suficientes y razonables para realizar la asamblea electiva, puesto que existe el precedente que la elección ordenada (para elegir síndico y regidores) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se pudo realizar, no obstante que la resolución fue emitida el diecinueve de marzo de dos mil catorce, en el expediente SUP-REC-440/2014, como se constata del acta electiva de once de diciembre pasado.

Por lo que, sí el presidente municipal tenía conocimiento de que existían grupos antagonistas, le correspondía solicitar el apoyo de las dependencia de Gobierno del Estado, a efecto de tender los mecanismo para que pudiera llevar la elección, puesto que con ello, se salvaguarda el derecho humano de los ciudadanos de la comunidad de votar y ser votados.

Respecto de los agravios marcados con los números tres, cuatro y cinco, se desestiman, ello porque, del acta de continuación de asamblea de fecha dieciocho de diciembre año próximo pasado, se puede advertir que la autoridad municipal que abrió la elección manifestó que: *... existía quórum legal para la continuación de la asamblea y se obtiene una asistencia de ochocientos noventa ciudadanos hombre y mujeres originales y vecinos de la comunidad, mismos que ya anotaron sus nombres y firma en la lista de asistencia de once de diciembre de la presente anualidad*”, del análisis del acta de asamblea electiva se constata que la autoridad municipal, solo refiere que son un total de ochocientos noventa ciudadanos, sin haber manifestado en el acta como llegaba a la conclusión de que eran ese total de

ciudadanos y aún más, que se tratan de los mismos que participaron en la asamblea electiva de once de diciembre pasado.

Ello porque si bien, se trata de una continuación de una asamblea, eso no implica que ciudadanos que no estuvieron presente en la de once de diciembre de dos mil dieciséis, no podían participar o por el contrario personas que estuvieron presente en la asamblea electiva de once de diciembre año próximo año próximo pasado, no asistieran a la del dieciocho de diciembre pasado, máxime que no se les apercibió con alguna sanción, menos aún se dijo que no pudieran participar algún otro ciudadano y que era obligación de los que estaban en la asamblea electiva de once de diciembre pasado, estar presente en la de dieciocho para considerar que efectivamente se trata de los mismos que participaron en la primera asamblea.

Así, los actores refieren que no es costumbre de la comunidad de Ánimas Trujano, que se levante lista de asistencia en la continuación de la asamblea, del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del caudal probatorio no obra elemento que acredite que dentro del procedimiento electivo de esa comunidad, se tenga que llevar mediante dos asamblea y que con la lista de asistente a la primera asamblea se valide la segunda, por el contrario, de las documentales que integran los autos, se llega a la conclusión que en las elecciones de dos mil siete y dos mil diez, solo se realizó una asamblea para elegir a sus autoridades municipales.

Y si bien, de las constancias que integran los autos, se constata que en la asamblea electiva realizada en el dos mil trece, se inició el veintisiete de octubre de ese año y se suspendió ese propio día y se reanudó el diez de noviembre de ese propio año, tal circunstancia, no se puede tener en cuenta como una

costumbre puesto que la misma no se pudo concluir por conflicto suscitado dentro de la propia asamblea, y si bien esta fue impugnada, en el caso no fue materia de la Litis, el Qourum⁴ de la asamblea para considerar que ese requisito ya paso el tamiz de una autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, el caso que nos ocupa, la asamblea que fue programada para el once de diciembre pasado, se tuvo que suspender por violencia que se suscitó entre los ciudadanos de la comunidad, acordándose continuarla el dieciocho de diciembre.

Por lo que aceptar lo que afirman los actores como su costumbre, sería tanto como aceptar que en esa comunidad, para elegir a sus autoridades se tiene que llevar a cabo mediante actos de violencia, lo que es contrario al ejercicio deliberativo para elegir a sus autoridades en la comunidad.

Por lo que esta autoridad concluye que dentro de su procedimiento electivo, la comunidad en cuestión solo realiza una asamblea y lo extraordinario es que lo tengan que realizar en dos.

Ahora bien, asiste la razón a los actores, cuando afirman que la autoridad electoral administrativa, violó el principio de exhaustividad al no valorar el Instrumento Notarial 16012, volumen 220, de la Notario Público número cuarenta en el Estado, ello porque, del acuerdo materia de esta impugnación se advierte que la responsable no se pronunció al respecto.

Sin embargo, se estima que la valoración de la prueba no cambiaría el sentido del acuerdo ahora impugnado, ello porque del análisis del mismo, se constata que la fedatario público refiere que se contó con la asistencia de ochocientos noventa ciudadanos y el ciudadano MANUEL LÓPEZ CERVANTES, en

⁴ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00440-2014.htm>

su carácter de presidente municipal constitucional, expuso lo siguiente:

“ciudadanas y ciudadanos buenas tardes primeramente les informo que en cumplimiento a lo determinado en asamblea de fecha once de diciembre del presente año, se encuentra presente en esta asamblea la Licenciada Martha Pazos Ortiz en su carácter de Notaria Pública número cuarenta en el Estado, para dar fe de todo lo que suceda en continuación de la asamblea, misma que no tendrá más intervención que la de dar fe de los hechos que se susciten en esta continuación de la asamblea.

Acto seguido procedí a escuchar y observar todo lo desarrollado en la asamblea tomando en cuenta que efectivamente se cumplió con el quórum legal, con la asistencia de ochocientos noventa ciudadanos hombres y mujeres previo pase de lista en virtud de que con fecha once de diciembre del presente año, los ciudadanos participantes de la presente asamblea se anotaron y formaron en unas listas de las cuales tuve a la vista”.

Sin embargo, la notario es muy general en describir la lista, puesto que no precisa cuales con los contenidos de las listas, verbigracia, sólo nombre, nombre y firma ,algún encabezado, número progresivo o como llegó a la conclusión que el total de ciudadanos que refiere, era el que se encontraba en la asamblea, pero sobre que estos coinciden plenamente con el total de los que estuvieron en la asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que a juicio de esta autoridad, la notario no cumple con la razón de su dicho en el sentido del porque concluye de que efectivamente estuvieron presente el número de ciudadanos que refiere el acta.

Por lo que, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere en el inciso d), sección 3, numeral 14, que: *“Los Instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes*

estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”, de donde, la documental pública es ineficaz para crear certeza respecto del total de ciudadanos que confluieron en la asamblea de dieciocho de diciembre año próximo pasado.

Por el contrario, se robustece que no existe certeza del total de ciudadanos que participaron en la asamblea electiva de dieciocho de diciembre año próximo pasado, con las placas fotografías que presentaron los terceros interesados, probanza que se le da valor de indició, de conformidad con lo que establece el artículo 16, secciones 1 y 3, de la ley procesal electoral, general convicción que el número de ciudadanos que están en la explanada y el corredor del palacio municipal, a simple vista no se evidencia que sean el número de ciudadanos que dice el acta electiva que participaron en la elección, de donde, no existe certeza de cuantos al total de ciudadanos estuvieron en la asamblea electiva ahora cuestionada

No pasa por inadvertido que los actores objetaron las pruebas aportadas por los terceros interesados, manifestando de manera general que son imperfectas, imprecisas, ambiguas y que no generan certeza probatoria alguna, al respecto debe decirse que, sus argumentos no son suficientes para restarle valor a la prueba técnica, consiste en fotografía puesto que no exponen de ninguna manera porque se actualizan los conceptos que refieren.

Es más, ni siquiera combaten la autenticidad de la misma, en el sentido de que la imagen plasmada es ajena a la realidad de lo acontecido el día de la asamblea electiva.

Por lo que al ser la elección de los integrantes del Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva bajo el sistema normativo interno indígena, es un acto realizado por los integrantes de la

comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho Consuetudinario, el cual tiene por objeto la renovación de los depositarios del Poder Público, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

En este orden de ideas, resulta inconcuso, que en todos y cada uno de los actos de la Asamblea Electiva, se deben de observar las normas y los principios previstos en las Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; así como el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; además, a los mencionados principios se debe agregar, con especial relevancia, el previsto en el artículo 2º, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución, relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo ancestral indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas

son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Con base en lo anterior, se puede concluir, que si bien la Asamblea electiva es la máxima autoridad en una comunidad indígena y sus determinaciones tiene validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven, no deben vulnerar los derechos fundamentales de sus integrantes, ni la universalidad e igualdad en el sufragio, ya que éstos constituyen derechos indisponibles a la voluntad tanto de las autoridades indígenas como de las personas, tomando en cuenta otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En tal virtud, se estima que la Asamblea General de Ánimas Trujano, Oaxaca, de dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis, vulnera el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, y restringe indebidamente el derecho de sus integrantes de ejercer en condiciones de igualdad, el derecho de voto activo y pasivo.

En efecto, la Sala Superior, ha determinado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y participantes del procedimiento electivo. Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones debe generar una convicción y una situación de confianza por parte de los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente y veraz.

Así, una elección celebrada mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena respeta el principio de certeza, cuando las actuaciones que se llevan a cabo en la misma generan una situación de confianza por parte de la comunidad que asiste a elegir a sus representantes, porque conoce las reglas de la elección de manera anticipada, sin que quede duda o vacíos que generen una interpretación de los resultados obtenidos en esa Asamblea o se modifiquen las referidas reglas durante el proceso electivo, ya que, finalmente, lo que se pretende es que la forma de elección produzca un resultado convincente y veraz.

En el caso concreto, en la Asamblea de dieciocho de diciembre pasado, no existe certeza de que ciudadanos participaron para elegir a sus autoridades, aunado a que la autoridad municipal estaba obligado a que generar todos los elementos de certeza para no dejar lugar a dudar respecto de los ciudadanos que participaron, porque como se advierte de los autos, el presidente municipal gobernó sin un cuerpo colegiado, no obstante de haber una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se deduce del acta de asamblea de once de diciembre pasado; circunstancia que generó descontento por los ciudadanos de la comunidad y la conformación de grupos antagónico a él y máxime que en la asamblea electiva de dieciocho de diciembre, fue reelecto.

En ese sentido, se encontraba obligado a cumplir con todos los elementos necesarios que dieran certeza en primer lugar que el total de ciudadanos que refiere fue el que efectivamente participó y que el ganó con el total de ciudadanos que aparece en el acta de asamblea electiva.

No pasa por inadvertido, que en el expediente JNI/59/2017, los actores presentaron mediante escrito presentado en la Oficialía

de Partes del instituto electoral responsable, el once de enero, escrito por el que anexan la lista con los nombres y las firmas de los ciudadanos que a su juicio participaron en la asamblea de dieciocho de diciembre pasado, no se le puede dar valor probatorio pleno a tales lista, menos tener la certeza de que efectivamente los ciudadanos que sus nombres constan anotados estuvieron presentes en la asamblea cuestionada, ello porque, la asamblea se realizó el dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis, el presidente presentó los documentos hasta el veintisiete de diciembre año próximo pasado, es decir, nueve días posteriores a la asamblea y las listas lo presentan con fecha posterior a la fecha de la impugnación.

Por lo que, el presidente municipal, tenía conocimiento que documentación tendría que remitir ante la autoridad ahora responsable, para que estuviera en aptitud de calificar la elección de concejales al ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, puesto que así se lo hizo saber el Director de Sistemas Normativos mediante oficio

En corolario, esta autoridad estima que la responsable estuvo en lo correcto al tener por no cumplido el requisito de la lista de ciudadanos que participaron.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser infundado los agravios, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por

Sistemas Normativos Internos.

OCTAVO. Notificación.

Personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/57/2017, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta determinación.

TERCERO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vioria, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.